



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Trece (13) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que allegaron constancia de citación para notificación. **SIRVASE PROVEER.**

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

Santa Rosa de Cabal, Doce (12) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**,
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2473

Radicado N°666824003002-2021-000237-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA vs CLAUDIA ALEJANDRA BAUTISTA FORERO y SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO

Una vez visto el informe secretaria anterior, y teniendo en cuenta que solo se cumplió con la notificación de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA BAUTISTA FORERO, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la demandado SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que expresa “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(negritas del despacho)

Que al observar el suscrito que, bajo esta plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, no se podría verificar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no se accederá a la misma.

al Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso: “(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El suscrito no admite la notificación por

Por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente la notificación demandado SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO, vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 178

Del 14-10-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61c8e1a588f0706ed6d36889feef193298515663cb3d4e5e3df3463acd78c4**

Documento generado en 13/10/2022 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>